

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Segunda de Decisión
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 59

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2023 00030 00
Clase:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandantes:	Elkin Yesid Molina Orozco
Demandado:	Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, presentó el señor **Elkin Yesid Molina Orozco** contra la **Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro**.

I. Antecedentes

Pretensiones

En el escrito presentado por la parte actora, como pretensiones se plantean las siguientes:

“1. Se acojan las tesis aquí expuestas.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de 1. La ley 1579 de 2012 2. Decreto Ley 960 de 1970 3. Decreto 2163 de 1970 4. Decreto 2148 de 1983 5. Ley 588 de 2000 6.

Decreto 3454 de 2006 7. Decreto 2054 de 2014 8. Decreto 2723 de 2015 9. Decreto Reglamentario 1069 de 2015 10. Acuerdo 1 de 2020 11. Acuerdo 2 de 2020 12. Resolución 01918 de 2020; “se ORDENE CONVOCAR LOS CONCURSOS PARA LAS NOTARIAS Y REGISTRADURIAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA”

- Inadmisión de la demanda

Mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se concedió a la parte actora un término de dos (2) días, para que procediera a corregir la demanda objetivamente respecto a los siguientes aspectos:

“Segundo: Conceder a la parte accionante un término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la prueba de la constitución de renuencia, que como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8º de la ley 393 de 1997, respecto de cada una de las demandas, Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro.”

Es necesario dejar presente que en el auto en mención se procedió a la notificación al correo electrónico suministrado por el accionante, como consta en el documento denominado mensaje de datos (Doc. 005 del expediente digital).

Así mismo, a folio 006 del cuaderno principal, obra constancia de la Secretaría del Tribunal en la que dice que:

“(…) el accionante no allegó escrito de corrección en el término conferido”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el auto que ordenó la corrección de la demanda fue debidamente notificado al demandante; no obstante, trascurrieron los días comprendidos entre el 28 de febrero y 1 de marzo de 2013, sin que se haya radicado memorial alguno.

Y a la fecha de 06 de marzo de 2023 (fecha en la que el proceso pasó a despacho para resolver lo pertinente), aún no se había aportado memorial alguno por parte del accionante corrigiendo la demanda.

II. Consideraciones de la Sala

A continuación, entrará la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejercida en aplicación del medio de control de “Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos”.

El inciso segundo del artículo 87 de la Carta Política consagra:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Dicha regulación se hizo mediante la Ley 393 de 1997, en su artículo 1º definió la acción de cumplimiento de la siguiente manera:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”

En el artículo 8 de la citada ley, explica la procedencia de las acciones de cumplimiento así:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Subraya la Sala).

A su vez, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el

cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Subraya la Sala).

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 cita el contenido de la solicitud de la demanda a saber:

“Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Subraya la Sala).*

El auto proferido el día 22 de febrero de 2023 mediante el cual se concedió a la parte actora el término de 2 días para corregir la demanda, se notificó en debida forma y el accionante no allegó ningún documento de corrección de la demanda; y en dicho auto se requería allegar la prueba de la constitución en renuencia respecto de las entidades demandadas.

Conforme a lo expuesto, la Sala procederá a rechazar la demanda presentada toda vez que, no se cumplió con la orden impartida en el auto antes mencionado; pues el aspecto que se ordenó corregir es un requisito necesario para la admisión de la demanda.

Así las cosas, por adolecer de los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 10 y artículo 12 de la Ley 383 de 1997, y el artículo ley 146 del CAPCA, y por no ser corregida la demanda en los términos ordenados, se rechazará la demanda tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en Sala de Decisión,

III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** presentada por el señor **Elkin Yesid Molina Orozco** contra la **Presidencia de la República, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección de Administración Notarial y la Dirección Técnica de Registro**, por lo expuesto en la parte considerativa.

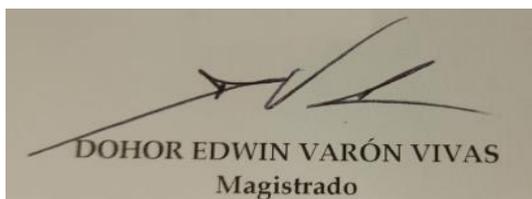
Segundo: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Extraordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 082

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Pérdida de Investidura
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00044-00
Demandantes:	Diego Carmona Llano Francisco Javier Mejía Saraza José Fabián López Trujillo
Demandado:	Franklin Andrés Henao Castaño

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura regulado en el artículo 143 *ibidem*, instauraron los señores Diego Carmona Llano, Francisco Javier Mejía Saraza y José Fabián López Trujillo contra el concejal del Municipio de Salamina, señor Franklin Andrés Henao Castaño.

LA DEMANDA

El 9 de marzo de 2023² fue interpuesto el medio de control de la referencia, para que de conformidad con el numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, se decrete la pérdida de investidura del concejal del Municipio de Salamina, señor Franklin Andrés Henao Castaño, por indebida destinación de dineros públicos.

Lo anterior, en la medida en que, en su condición de presidente de la corporación pública y ordenador del gasto, el demandado dispuso a través de la Resolución nº 056 del 1º de diciembre de 2022, el pago de honorarios por concepto de sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022, a favor de los concejales John Jairo Cardona Gallego, Jorge Iván Correa Ospina, Iván Darío Posada Ballesteros, José Wilson Gil Murillo y Guillermo Loaiza Henao, pese a que los tres primeros no asistieron de manera presencial y física a algunas

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo nº 001 del expediente digital.

sesiones³ del concejo, sino que solicitaron autorización para sesionar virtualmente; y que los últimos dos no se hicieron presentes a todas las sesiones ordinarias y no presentaron ningún tipo de excusa⁴.

Consideró que no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria que autorice a los concejales a “asistir” de manera virtual a las sesiones que se realizan en el concejo, argumentando procesos médicos, razones laborales y/o desperfectos mecánicos de un vehículo. Por lo contrario, precisó que las sesiones virtuales en los concejos municipales, y especialmente en el de Salamina, sólo proceden cuando la presidencia de la corporación pública, por acto motivado, declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros del concejo concurran a su sede habitual, o en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que para noviembre de 2022 ya no existía.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El numeral 13 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, “(...) la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. (...)”.

La acción pública de pérdida de investidura para los concejales municipales, entre otros, se encuentra contemplada en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, que además de consagrar las respectivas causales, previó en su parágrafo 2º que aquella “(...) será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días”.

³ El concejal John Jairo Cardona Gallego no asistió a las sesiones 002 del 2 de noviembre de 2022, 003 del 3 de noviembre de 2022 y 004 del 4 de noviembre de 2022.

Por su parte, el concejal Jorge Iván Correa Ospina no asistió a las sesiones 001 del 1º de noviembre de 2022, 012 del 20 de noviembre de 2022, 015 del 24 de noviembre de 2022, 016 del 25 de noviembre de 2022, 017 del 26 de noviembre de 2022, 018 del 28 de noviembre de 2022, 019 del 29 de noviembre de 2022 y 020 del 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, el concejal Iván Darío Posada Ballesteros no asistió a la sesión 013 del 22 de noviembre de 2022.

⁴ El concejal José Wilson Gil Murillo no asistió a las sesiones 004 del 4 de noviembre de 2022 y 015 del 24 de noviembre de 2022; mientras que el concejal Guillermo Loaiza Henao lo hizo respecto de la sesión 016 del 25 de noviembre de 2022.

El trámite de este medio de control no fue previsto por el CPACA ni por la Ley 617 de 2000, por lo que el Consejo de Estado precisaba que aquel “(...) *no podía ser otro que el contemplado en la Ley 144 de 1994 con la aclaración de que el mismo ya no se surtía en única instancia sino en primera en los Tribunales (...)*”⁵.

Ahora bien, la Ley 1881 de 2018 derogó la Ley 144 de 1994 y, aunque regula el procedimiento para la pérdida de investidura de los congresistas, debe aplicarse para el trámite de la pérdida de investidura en el nivel territorial, ya que conforme lo establece su artículo 22, “*Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados*”.

En ese orden de ideas, establecida la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en primera instancia de este medio de control, y precisado el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la solicitud de pérdida de investidura de la referencia.

Examinada la demanda, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos previstos para su admisión, contenidos en los artículos 5 a 8 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con el artículo 162 del CPACA, en tanto: **i)** se identifica a los solicitantes y al miembro de la corporación pública cuya investidura se impugna; **ii)** se acredita la calidad del enjuiciado; **iii)** se precisa la causal que da lugar al medio de control –indebida destinación de dineros públicos–, con la explicación respectiva; **iv)** se acompañaron y se solicitaron las pruebas que se estimaron pertinentes; **v)** se señaló la dirección y el canal digital para notificaciones tanto de los solicitantes como del demandado; y **vi)** se envió simultáneamente al accionado la demanda y sus anexos.

El presente asunto será tramitado y fallado por este Tribunal Administrativo dentro del término improrrogable de 20 días hábiles, de acuerdo con la normativa señalada anteriormente.

Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura instauraron los señores Diego Carmona Llano, Francisco Javier Mejía Saraza y José Fabián López Trujillo contra el concejal del Municipio

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Auto del 23 de enero de 2003. Radicación número: 23001-23-31-000-2002-0371-01(8400).

de Salamina, señor Franklin Andrés Henao Castaño. En consecuencia, se dispone:

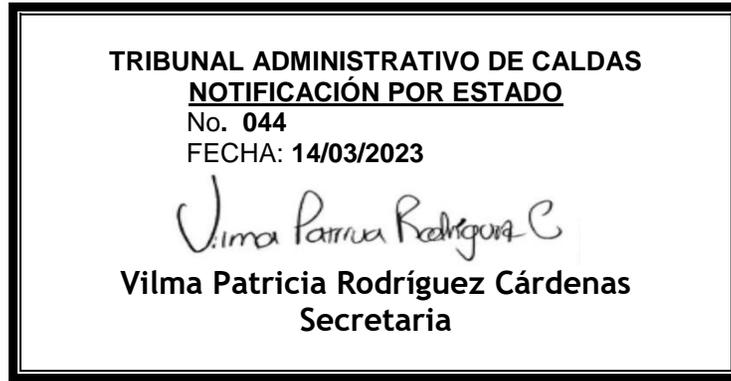
1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al día siguiente al de la expedición de esta providencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente decisión al concejal del Municipio de Salamina, señor Franklin Andrés Henao Castaño, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda⁶, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, de la demanda y de los anexos correspondientes.
3. Atendiendo lo previsto por el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al día siguiente al de la expedición de esta providencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, para que intervenga en el proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al señor Franklin Andrés Henao Castaño por el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la notificación, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, se pronuncie por escrito respecto de la solicitud hecha, aportando pruebas o pidiendo las que considere conducentes.

Segundo. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

⁶ frankhenao87@hotmail.com



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bbd344c91a4677eae97987de75ff4766c298ba2b16924f26156c512056123ba

Documento generado en 13/03/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Sala Sexta de Decisión

Asunto: Auto decide excepciones previas y mixtas
Medio de control: Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00267-00
Demandante: Luís Eduardo Ríos Salazar
Demandado: Departamento de Caldas
Vinculado: Partido Liberal Colombiano – José Orbay Marín Ceballos
Acto Judicial: Auto interlocutorio 42

Manizales, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

§01. **Síntesis:** Frente a la excepción previas y mixtas propuesta por las demandadas, se deciden: (i) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil porque no se demandan sus actuaciones; (iii) declarar probada la excepción de inepta demanda por acreditarse la indebida acumulación de pretensiones.

§02. Procede la Sala unitaria a decidir las excepciones previas propuestas por la demandada y vinculados, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. Consideraciones

§03. El señor Luís Eduardo Ríos Salazar presentó demanda para que se declare la nulidad del acto que designa al señor José Orbay Marín Ceballos como alcalde del municipio de Villamaría -Caldas. Y subsidiariamente la nulidad del acto por el cual se presentó la terna para proveer dicho cargo, proferida por el Partido Liberal Colombiano.

§04. La demanda fue radicada bajo el número 17001233300020220026700. Le correspondió por reparto al despacho 6 del Tribunal Administrativo de Caldas. Luego fue admitida por auto del 24 de noviembre de 2022.

§05. El 30 de enero de 2023 se resolvió la nulidad procesal invocada por el apoderado judicial del señor Jorge Orbay Marín, alcalde del municipio de Villamaría Caldas. La demanda fue contestada por la demandada y vinculados.

§06. El 28 de febrero del 2023 se dio traslado de las excepciones propuestas. La parte actora no se pronunció al respecto.

2. De las excepciones previas y mixtas

§07. El artículo 38, de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, previó el trámite y resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Parágrafo 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201. A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante***

podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el número tercero del artículo 182A. rft.

§08. Conforme a lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas según lo sustentado por las entidades accionadas como se expresó con anterioridad, y de acuerdo a la competencia de la Sala Unitaria, para lo cual se tomará lo señalado por el Consejo de Estado en auto del 14 de julio de 2021¹.

De Señor Jorge Orbay - Alcalde municipio de Villamaría - Caldas

- **Ineptitud de la demanda**

§09. El demandado considera que la demanda es inepta por los siguientes motivos: (i) no acumula debidamente las pretensiones, teniendo en cuenta que demanda la nulidad del Decreto 459 de 2022, expedido por el Gobernador de Caldas, y como subsidiaria, la suspensión o anulación de la Resolución 7456 del 8 de septiembre de 2022, por el cual se presentó la terna para proveer el cargo de alcalde del municipio de Villamaría- Caldas; (ii) las “... pretensiones que son palmariamente contrarias y no siguen una lógica argumentativa ni una técnica jurídica, porque es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en esa lógica si se ordena por parte del judicial la Nulidad del decreto de nominación, la Resolución que da lugar a la terna también es nula de pleno derecho, al determinarse que la terna se propuso y eligió de manera irregular...”; y, (iii) “... el demandante no prueba los supuestos de hecho que le sirven de sustento a sus pretensiones...”

§10. Al respecto, se analiza que se pretende en forma subsidiaria la nulidad de la Resolución 7456 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el Partido Liberal Colombiano.

§11. El Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2011 que los actos de los partidos políticos no son pasibles de control de legalidad, por no ser expedidos por autoridades públicas:

“... Los partidos y movimientos políticos no hacen parte del Estado, puesto que no corresponden a ninguna de las entidades aludidas en el Título V De la Organización del Estado, esto es porque no integran ninguna de las ramas del poder público, ni corresponden a ninguno de los órganos autónomos o independientes que allí se establecieron (Art. 113). Por el contrario, su ubicación en la Constitución Política, Título IV De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, reafirma la

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA- Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072-00

idea que esas organizaciones políticas no forman parte del Estado, así lleguen a él por virtud de los votos depositados en las urnas... si bajo un criterio orgánico no son dependencias estatales, las funciones que cumplen no pueden tenerse como públicas o administrativas; a contrario sensu, las decisiones que al interior de los partidos y movimientos políticos se asumen son de naturaleza política. El proceso electoral se instituyó con la finalidad de juzgar la legalidad de actos administrativos electorales, esto es aquellos mediante los cuales se hace un nombramiento o se declara una elección, sea esta popular o no. Por lo mismo, no es posible que la Sala entre a determinar si la decisión adoptada por el PLC [Partido Liberal Colombiano] en sus Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, se ajusta o no a sus normas estatutarias y al ordenamiento jurídico, pues sin ser acto administrativo y siendo en cambio un acto político de sus directivas, son las mismas organizaciones las que, en principio, deben ocuparse de su control acudiendo para ello a sus estatutos estatutarios.”

§12. Como el acto demandado en subsidio, la Resolución 7456 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el Partido Liberal Colombiano, no es un acto administrativo sino político de un partido político que no es pasible de demandarse ante la jurisdicción, se accederá a la excepción de inepta acumulación de pretensiones, y no se analizará la validez de dicho acto en este proceso.

Registraduría Nacional del Estado Civil

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al contestar la demanda, con los siguientes fundamentos:

“Por considerar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene competencia para investigar las posibles inhabilidades y lo alegado por el demandante por la presunta irregularidad del nombramiento del señor Jorge Orbay Marín Ceballos como Alcalde del Municipio de Villamaría-Calda, por la falta absoluta en el cargo del señor Andrés Felipe Aristizábal Parra.

Ta (sic) como se explicó en párrafos anteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil para la época de la inscripción de las candidaturas con la documentación que se allegara con la respuesta de la vinculación, colige que las (sic) inscripción en su momento fue efectuada mediante una coalición formada por el Partido Liberal Colombiano y el Partido Centro Democrático, denominado “UN SUEÑO LLAMADO VILLAMARÍA”.

§26. Para resolver esta excepción, el Consejo de Estado ha señalado que existen organismos que deben vincularse inicialmente al proceso electoral por mandato legal, aunque posteriormente se declara su falta de legitimación en la causa al comprobarse que sus actuaciones no se encuentran controvertidas en los hechos investigados

§27. En efecto, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil el Consejo de Estado² indicó que: “... En el caso sub examine sin embargo, ha de precisarse que la intervención en el proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil con fundamento en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., no se hace en calidad de demandado, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual la posición de tal la asume sólo el elegido o nombrado.” Sin embargo, si la entidad vinculada no ha intervenido directamente en el acto, es procedente declarar su falta de legitimación: “Así lo ha sostenido la Sección al decir que en el caso de que “el acto acusado no fue proferido por esa entidad de la organización Electoral sino por la Comisión

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTAConsejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ-Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00065-00(S)

Escrutadora General de C----- (...), por lo que resulta atinada la decisión *adoptada por el Tribunal a-quo, en cuanto declaró probada la excepción, en atención a que la Registraduría no debía ser vinculada (...).*"³

§28. La vinculación de la Registraduría del Estado Civil, se fundó en atención en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, frente a la función de las entidades electorales ante quien se realiza las inscripciones de las listas a corporaciones y cargos de elección popular.

§29. Pero la demanda se dirige contra el Departamento de Caldas, y no se cuestionan las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

§30. De esta forma, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

§36. En conclusión, se declararán demostradas las excepciones de falta de legitimación en la causa de la Registraduría Nacional del Estado Civil e indebida acumulación de pretensiones propuesta por el demandado.

§37. Por lo anterior, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas.

RESUELVE

Primero: Declarar demostradas las excepciones de inepta demanda formulada por el demandado y falta de legitimación en la causa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA: 14/03/2023</p> <p>Secretario</p>
--

³ Consejo de Estado Sección Quinta sentencia de 10 de mayo de 2013, Exp. 2012-00012-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sobre el particular ver también sentencia de 1 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00086- 00, M.P. Mauricio Tórres Cuervo.